

REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS

Criterios y resolución de dudas

Martes, 10 de septiembre de 2019



I. DIRECTIVA 2015/849 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE 20 DE MAYO 2015.

Considerandos:

- 9. Los profesionales del Derecho... deben quedar sujetos a la presente Directiva cuando participen en operaciones financieras o empresariales, incluido el asesoramiento fiscal...
- 10. Los servicios que sean directamente comparables deben ser objeto de idéntico trato si quienes los prestan son profesionales de los contemplados en la presente Directiva.

II. R.D. Ley 11/2018 de 31 de Agosto.

En relación a la Directiva 2015/849 señala que "establece obligaciones adicionales, como la obligación de licencia o registro de los prestadores de servicios a sociedades –habiéndose optado por la de registro por su mayor economía y facilidad-..."



III Ley 10/2010, de 28 de Abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo (ya modificada por RDL 11/2018)

ART 2 apartado 1 letras m, ñ y o

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Disposición adicional única. Registro de prestadores de servicios a sociedades y fideicomisos.

1. Las personas físicas o jurídicas que de forma empresarial o profesional presten todos o alguno de los servicios descritos en el artículo 2.1.o) de esta ley, deberán, previamente al inicio de sus actividades, inscribirse de forma obligatoria en el Registro Mercantil competente por razón de su domicilio.



- 2. Si se trata de personas físicas empresarios, o de personas jurídicas, sea cual sea su clase y salvo que exista una norma específicamente aplicable, se inscribirán conforme a lo establecido en el Reglamento del Registro Mercantil. Si se trata de personas físicas profesionales, la inscripción se practicará exclusivamente de forma telemática con base en un formulario preestablecido aprobado por orden del Ministro de Justicia.
- **3.** En el caso de personas jurídicas, si no lo establece su norma reguladora, cualquier cambio de administradores, así como cualquier modificación del contrato social, serán igualmente objeto de inscripción en el Registro Mercantil.



4. Las personas físicas o jurídicas que a la fecha de entrada en vigor de esta disposición adicional estuvieran realizando alguna o algunas de las actividades comprendidas en el artículo 2.1.0) de la ley, y no constaren inscritas, deberán, en el plazo de un año, inscribirse de conformidad con el apartado 2 de esta disposición adicional. Igualmente, las personas físicas o jurídicas que ya constaren inscritas en el Registro Mercantil, deberán, en el mismo plazo, presentar en el registro una manifestación de estar sometidas, como sujetos obligados, a las normas establecidas en esta ley. Las personas jurídicas además deberán presentar una manifestación de quienes sean sus titulares reales en el sentido determinado por el artículo 4.2 b) y c) de esta ley. Estas manifestaciones se harán constar por nota marginal y deberán ser actualizadas en caso de cambio en esa titularidad real.



- 5. Las personas físicas y jurídicas prestadoras de servicios a sociedades, si no lo dispusieren sus normas reguladoras, estarán sujetas a la obligación de depositar sus cuentas anuales en el Registro Mercantil en la forma y con los efectos establecidos en los artículos 279 a 284 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio. También le serán aplicables los artículos 365 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio. Se excluyen de esta obligación de depósito de cuentas anuales a los prestadores de servicios a sociedades que sean personas físicas profesionales.
- **6.** La falta de inscripción de las personas físicas o jurídicas que se dediquen a las actividades a que se refiere el artículo 2.1.0) de esta ley, o la falta de manifestación de sometimiento a la misma o de la titularidad real en el caso de personas jurídicas, tendrá la consideración de infracción leve a que se refiere el artículo 53. El procedimiento sancionador será el establecido en el artículo 61.



- 7. Las personas físicas o jurídicas a las que les sea aplicable esta disposición adicional, con la salvedad de las personas físicas profesionales, deberán cada ejercicio, junto con el depósito de sus cuentas anuales en el Registro Mercantil competente, acompañar un documento para su depósito del que resulten los siguientes datos:
- a) Los tipos de servicios prestados de entre los comprendidos en el artículo 2.1.o) de esta ley.
- b) Ámbito territorial donde opera, indicando municipio o municipios y provincias.
- c) Prestación de este tipo de servicios a no residentes en el ejercicio de que se trate.
- d) Volumen facturado por los servicios especificados en el apartado a) en el ejercicio y en el precedente, si la actividad de prestadores de servicio a sociedades no fuera única y exclusiva. Si no pudiera cuantificarse se indicará así expresamente.



- e) Número de operaciones realizadas de las comprendidas en el mencionado artículo 2.1.o), distinguiendo la clase o naturaleza de la misma. Si no se hubiera realizado operación alguna se indicará así expresamente.
- f) En su caso titular real si existiere modificación del mismo respecto del que ya conste en el Registro, en el sentido indicado en el apartado 4.



- 8. Las personas físicas profesionales estarán obligadas a depositar el documento señalado en el apartado anterior en el Registro Mercantil en donde constaren inscritas con excepción de la mención señalada en el apartado f). El depósito que se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año, y se hará de forma exclusivamente telemática de acuerdo con el formulario preestablecido por orden del Ministerio de Justicia. En la Orden aprobatoria del modelo se establecerán las medidas que se estimen necesarias para garantizar la seguridad de la indicada comunicación. La falta de depósito de este documento tendrá la consideración de infracción leve a los efectos de lo establecido en el artículo 53 de esta ley y podrá ser sancionada en la forma establecida en su artículo 58.
- **9**. Se autoriza al Ministerio de Justicia para que por medio de la Dirección General de los Registros y del Notariado dicte las órdenes, instrucciones o resoluciones que sean necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en esta disposición adicional.



IV. INSTRUCCIÓN DE 30-AGOSTO-2019 DE LA DGRN

"La lista de sujetos obligados que establece el art. 2 de dicha ley se amplía, ya que junto a las personas que con carácter profesional presten servicios consistentes en constituir sociedades u otras personas jurídicas, ejercer funciones de dirección o de secretarios no consejeros de consejo de administración, se añaden las que presten servicios de asesoría externa, en relación con una sociedad, asociación u otras personas jurídicas, o facilitar a las mismas un domicilio social o una dirección comercial, postal, administrativa y otros servicios afines, todos ellos por cuenta de terceros"

A. Personas jurídicas y personas físicas que actúen en concepto de empresarios:

- -inscripción en el R.M.
- -declaración de alguna o algunas de las actividades del art 2.1 o que realiza.
- -manifestación de titulares reales.
- -declaración anual de servicios prestados (junto con las cuentas anuales).

Debe calificarse:

- -cumplimiento de deberes formales
- -integridad declaración.
- -legitimación del declarante.



B. Personas físicas que actúen como profesionales.

Forma: Telemática a través del portal del Colegio de Registradores.

Quien: Identificación del profesional a través de un sistema de firma electrónica reconocida o cualificada y avanzada. (Vale Consejo General de la Abogacía).

Contenido: Parámetros predeterminados y texto fijo de declaración (incluye todas las actividades).

Formulario de baja.

Plazo: Ya activos, hasta 31/12/2019. Nuevos: al comenzar a prestar los servicios.



V. SEPBLAC

- A. Sujetos obligados a los que se refiere el artículo 2 de la Ley 10/2010.
- B. Catálogo ejemplificativo de operaciones de riesgo y blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.
- C. Consulta de la Asociación Española de Asesores Fiscales.
- C.1.- Ámbito subjetivo de la obligación es competencia de los Registradores Mercantiles.
- C.2.- Sobre los servicios, la expresión asesoramiento externo tiene que entenderse como contrapuesto a asesoramiento interno, y no como omnicomprensivo de todo tipo de asesoramientos. NO incluye: materia laboral, protección de datos, derecho medioambiental, urbanístico, etc... SI incluye servicios de asesoramiento en temas tipo societario-mercantil, que son las que recoge la letra o.



C.3.- También es cierto que los "proveedores de servicios a sociedades y fideicomisos" pueden incluirse en otras letras del art. 2.1, por ejemplo por ser abogados, auditores, contables, asesores fiscales... Y también estarían sujetos al deber de registro si prestan alguno de los servicios de la letra o).

"La mera prestación de asesoramiento fiscal o de servicios de contabilidad externa no determinaría la necesidad de inscribirse en el Registro".



VI. INFORMES DEL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA

A. Informe de 7-junio-2019

-Los abogados no están sujetos a la obligación de inscripción-

- Aún en el supuesto de estar obligados, no se puede cumplir por no haber aprobado el Ministerio de Justicia los modelos correspondientes.



B. Ampliación del informe de 10-julio-2019

-La obligación de inscribirse en el R.M. no es por el hecho de ser abogado, sino que sólo surge cuando se presten determinados servicios, que son los recogidos en la letra "o" del artículo 2.1

-Sólo cuando se actúa "por cuenta de tercero", y es cuando la intervención tenga lugar por interposición; y no cuando actúa representando a su cliente.

- Cada R.M. está utilizando sus propios modelos y criterios interpretativos, sin que sean coincidentes.
- Cuando el servicio se preste a través de sociedades mercantiles, los abogados que materialmente los presten (la relación la tiene la sociedad con el cliente) no están obligados a inscribirse individualmente; siendo suficiente que lo esté la sociedad.

VII. WWW.RMSEVILLA.COM



A. PREGUNTAS MAS FRECUENTES

- 1. ¿Qué actividades de prestación de servicios están comprendidas?
 - 1.1 Constitución de sociedades o personas jurídicas.
 - -Persona jurídica que constituye otra.
 - -Transmisión de acciones o participaciones de Sociedades pre-constituidas (sin actividad real).
 - 1.2 Ejercer funciones de dirección o de secretario no consejero o disponer que los ejerza otra persona.
 - -Secretario y Vicesecretario no consejeros, en cuanto asesor externo.
 - -Resto de miembro Órgano de Administración.
 - -Gerentes, Directores Generales y Letrados asesores.



1.3 Asesoría Externa.

- -Objeto social es asesoramiento y gestión a empresas (jurídica y fiscal; no la informática p.e.).
- -Especialidad auditores.

1.4 Facilitar un domicilio

- 1.5 Ejercer funciones de accionista.
 - -Ejercicio de derechos societarios o corporativos en interés de otra.



- 2. Sujetos obligados a inscribirse.
 - 2.1 Personas físicas empresarios, inscripción ordinaria como empresarios individuales. (No titularidad real).
 - 2.2 Personas física profesionales, inscripción telemática mediante modelo D.G.R.N. (No titularidad real, documento anual 3 meses).
 - 2.3 Personas jurídicas no inscribibles (hasta ahora) en el R.M. p.e.: Asociaciones, fundaciones, cooperativas, sociedades civiles no profesionales. Deben inscribirse en el R.M. acreditando su personalidad jurídica y cual es su órgano de administración. Posteriormente, modificación del contrato social y cambio de administradores, además de depositar cuentas con el documento contable complementario y titularidad real.



3. ¿Qué obligaciones impone?

- 3.1 Inscripción en el R.M.
 - -Las que ya han iniciado su actividad antes del R.D.L. 11/2018. Hasta el 04/09/2019 solicitar alta. Dudas plazo.
 - -Antes del inicio de la actividad.
 - -Personas Físicas Profesionales, hasta el 31/12/2019.

3.2 Alta:

- -Declaración actividades
- -Titularidad Real (no personas físicas)



- 3.3 Depósito Cuentas, con documento contable complementario (excepto personas físicas prof.) y titularidad real.-
- 3.4 Quien. El órgano de administración o persona legitimada.
- B. LEGISLACIÓN APLICABLE.
- C. MODELOS.